

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/25/2022.

ACTOR: GERMÁN MORA CASTRO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
COLOTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio Ciudadano Indígena al rubro indicado, promovido por Germán Mora Castro, quien se ostenta como ciudadano indígena zapoteco y delegado municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente al municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal de esa comunidad, la negativa de reconocerlo y expedirle su acreditación correspondiente como Delegado Municipal.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Convocatoria emitida por el Delegado. El diez de enero del año en curso, la delegación municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas emitió convocatoria dirigida a los habitantes de dicha población, para la celebración de la elección de la persona que ocuparía el cargo de Delegado Municipal.

1.2. Acuerdo de Cabildo. Mediante sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de enero del año en curso, a petición formulada

por ciudadanas y ciudadanos de la Colonia Lázaro Cárdenas, el Ayuntamiento de Santa María Colotepec determinó realizar los actos necesarios para la elección del Delegado Municipal, por lo que determinó formar una Comisión Municipal Electoral, integrada por diversos Concejales del Ayuntamiento y el Secretario Municipal

1.3. Convocatoria emitida por la Comisión Municipal Electoral. El veintisiete de febrero, la referida Comisión expidió la convocatoria para la elección del Delegado Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, la que supuestamente sería realizada el pasado seis de febrero.

1.4. Elección convocada por el Delegado. Mediante asamblea comunitaria, celebrada el treinta de enero siguiente, el ciudadano actor Germán Mora Castro, fue electo por la ciudadanía para ostentar el cargo de Delegado Municipal.

1.5. Petición de acreditación. Mediante escrito de treinta y uno de enero, las personas que resultaron electas en la asamblea referida en el punto anterior, le solicitaron al Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, que los acreditara con los cargos que les habían sido conferidos y, por ende, también le solicitaron sus credenciales correspondientes.

1.6. Juicio ciudadano indígena. El pasado tres de febrero, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir la negativa de expedirle su nombramiento, a pesar de que previamente se la habían solicitado a la autoridad responsable.

1.7 Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDCI/25/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.8. Trámite de publicidad y requerimiento. El juicio en mención fue turnado a la ponencia respectiva el tres de febrero siguiente, y el cuatro del mismo mes, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado y requirió al Congreso del Estado para que remitiera un informe sobre la categoría político administrativa de la Colonia Lázaro Cárdenas.

1.9 Requerimiento. Debido a las constancias remitidas por la responsable y por el Congreso del Estado, la ponencia instructora consideró necesario contar con mayores elementos para poder emitir una determinación, por lo que mediante acuerdo de veintiocho de febrero realizó diversos requerimientos a las partes, a efecto de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia.

1.10. Propuesta. Por acuerdo de veintiuno de marzo, el Magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal y al actor, dando cumplimiento al requerimiento formulado y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de resolución atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el

¹ En adelante, Constitución Federal.

² En lo subsecuente, Constitución Local.

sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos internos, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones** en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

³ En lo subsecuente, Ley de Medios.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente controvierte la omisión del Presidente Municipal de reconocerlo y de expedirle su nombramiento como Delegado Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas; lo que, en su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 113 fracción I, de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la ley.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

De igual forma, el Libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴, reglamenta lo concerniente a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

Luego, además de las y los Concejales, **las autoridades auxiliares** de los Ayuntamientos también constituyen cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son⁵ las y los **Agentes Municipales, de Policía y Representantes de núcleos rurales**, quienes duran en el cargo hasta tres años o el tiempo que

⁴ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

determinen su sistema, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento⁶.

En los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, su elección se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades⁷.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁸, solo las Agencias Municipales y de Policía son categorías administrativas reconocidas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

Otros de los cargos municipales electos mediante voto popular y que inciden en la materia electoral son las **alcaldías municipales**⁹, encargadas de la administración e impartición de justicia a nivel municipal, que son designadas, ordinariamente, por las y los integrantes del Ayuntamiento por periodos de un año.

Las que, de igual forma, en los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, se respetará la forma de elección de estos cargos.

De lo anterior tenemos que los cargos municipales que se encuentran reconocidos y regulados en nuestra legislación electoral, como cargos de elección popular regidos por sistemas normativos internos son:

- I. Concejalías del Ayuntamiento;
- II. Autoridades auxiliares:
 - i. Agentes municipales,
 - ii. Agentes de policía,
 - iii. Representantes de núcleos rurales, y
- III. Alcaldes municipales.

⁶ Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁷ Artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁸ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

⁹ Artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal.

Así las cosas, no es posible advertir que se contemplen como Autoridades Municipales que sean electas por voto popular directo a las y los Representantes de Colonia, como acontece en el caso concreto.

Lo anterior, pues obra en autos copia certificada del Decreto 1658 Bis¹⁰, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a través del cual aprobó la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que fue remitido por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, previo requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno, pues se trata de un documento expedido por una autoridad del estado en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional.

Así, del decreto referido, se desprende que la Colonia Lázaro Cárdenas (de la cual el actor dice ser representante) no tiene reconocida la calidad de categoría administrativa dentro del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

En efecto, dicho Decreto concede la calidad de categoría administrativa únicamente a La Barra de Colotepec (Agencia Municipal), La Nueva Esperanza, El Camalote, El Camarón, El Malucano, El Potrero, El Tomatal, Loma Bonita, Mata de Bule, Quebrantahueso, Ventanilla, Valdeflores y Barra de Navidad (Núcleos Rurales); más no así a la Colonia Lázaro Cárdenas.

Así, es posible concluir que el nombramiento del promovente como Delegado Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas no forma

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo "C", número cuarenta y cinco, de fecha 10/noviembre/2018. Consultable a fojas 89 a 94.

parte de los cargos de elección popular, regido por el sistema normativo interno de Santa María Colotepec, Oaxaca, cuyo reconocimiento pueda ser de naturaleza electoral.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que su designación¹¹ haya sido realizada por parte de la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, para el año en curso.

Esto es, la Asamblea General Comunitaria es considerada, por regla general, como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los Municipios que se rigen por sistemas normativos internos¹²; empero, no todas las decisiones, acuerdos o consensos que se toman al interior de dicho órgano inciden en la materia electoral.

En ese sentido, este Pleno considera que, en primer lugar, aunque la Asamblea General Comunitaria designó al promovente como Delegado Municipal de esa Colonia, esto no significa que haya sido con fines netamente electorales.

En segundo término, porque en la citada asamblea se eligieron múltiples cargos, y no todos tienen como finalidad incidir en el ámbito electoral; tales como secretario, tesorera y vocales; sino que forman parte del sistema de cargos de esa Comunidad.

Ello, porque la representación que se le confirió no se encuentra, como ya se dijo, dentro de los cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales o en las que interviene el Ayuntamiento y que pueden ser revisados por los Tribunales electorales.

Siendo necesario destacar que, precisamente, para poder determinar si el cargo de Delegado Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas podría o no considerarse como equiparable a una autoridad auxiliar del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, o como un verdadero cargo de representatividad de una comunidad indígena,

¹¹ Como se colige del acta de elección de fecha treinta de "30 DE ENERO DEL AÑO 2021 (sic)", en la que el promovente fue electo como Delegado Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas.

¹² Artículos 2 fracción IV y 15 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

mediante proveído de veintiocho de febrero pasado, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento tanto al actor, como a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que informaran de manera detalladas las facultades que tiene conferido dicho delegado.

Así, del contenido del oficio SMC/PMJ/002/2022, de seis de marzo, signado por el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, y del escrito de cuatro de febrero signado por el actor Germán Mora Castro, se advierte que, al informar las facultades que tiene conferidas el Delegado Municipal, lo manifestado por ambas partes es coincidente entre sí, sin embargo, **estas no son equiparables a las que desempeñan las autoridades auxiliares municipales**, y que se encuentran especificadas en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Bajo tal consideración, se concluye que el Delegado Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, **lejos de tener como objetivo una representación en materia electoral** y como tal de una comunidad indígena, solo forma parte del sistema de cargos comunitarios, puesto que **tiene un carácter administrativo y de vinculación** con el Ayuntamiento, como puente de comunicación entre éste y los colonos¹³.

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional **se declara incompetente en razón de la materia** para conocer de la presente problemática, dejando a salvo los derechos del promovente para, de así convenir a sus intereses, los haga valer en la vía idónea para ello.

3. DESISTIMIENTO Y TERCEROS INTERESADOS

Finalmente, no pasa por inadvertido que al presente asunto se apersonaron las ciudadanas Joaquina Ramos Santiago, Otilia Ortiz Martínez, Lucero Ortiz Díaz, María Raquel Ramírez Rito y Macrina Ramos Santiago, así como el ciudadano Víctor Rito Reyes, a efecto de que les fuera reconocido el carácter de terceros interesados, por lo

¹³ Similar criterio ha sido sostenido por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el juicio ciudadano de clave SX-JDC-1238/2021 de su índice; consultable en la página de internet oficial de ese Tribunal, visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref31.

que el Magistrado Instructor mediante proveído de veintiocho de febrero pasado, reservó su pronunciamiento para que fuera este Pleno quien determinara la procedencia o no de dicha pretensión.

Tampoco se pierde de vista que el Magistrado instructor reservó proveer lo conducente respecto del desistimiento presentado por el actor, para que fuera este Pleno quien también se pronunciara al respecto,

Así, derivado de que conforme a lo expuesto en el apartado anterior, este Tribunal se ha declarado incompetente para conocer de la presente controversia, resulta evidente que también carece de competencia para reconocerles a las y ciudadanos comparecientes o no el carácter que pretenden, así como para desahogar el trámite establecido en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios, puesto que cualquier pronunciamiento respecto de tales tópicos debe hacerlo únicamente la autoridad que detente competencia y facultades para ello, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, derivado de dicha incompetencia, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier presupuesto procesal del presente asunto, como causales de improcedencia, causales de sobreseimiento, tercería, procedencia del medio de impugnación, etcétera.

Actuar de forma contraria, sin previamente haber asumido competencia de la controversia, trastocaría los principios de congruencia y de tutela judicial efectiva.

De ahí que, **no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el desistimiento intentado por el actor y sobre las tercerías que pretenden los comparecientes**, sin embargo, a efecto de no conculcar derecho alguno de estos últimos, se ordena notificarles la presente determinación, únicamente para efectos informativos

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** en razón de la materia para resolver el presente juicio de la ciudadanía indígena.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de Germán Mora Castro para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese personalmente al promovente y a los comparecientes, a estos últimos únicamente para efectos informativos, en los domicilios que tienen señalados en autos y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaria General¹⁴ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

¹⁴ Designaciones realizadas mediante acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.